

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00100

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la demandante contra el auto de 6 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

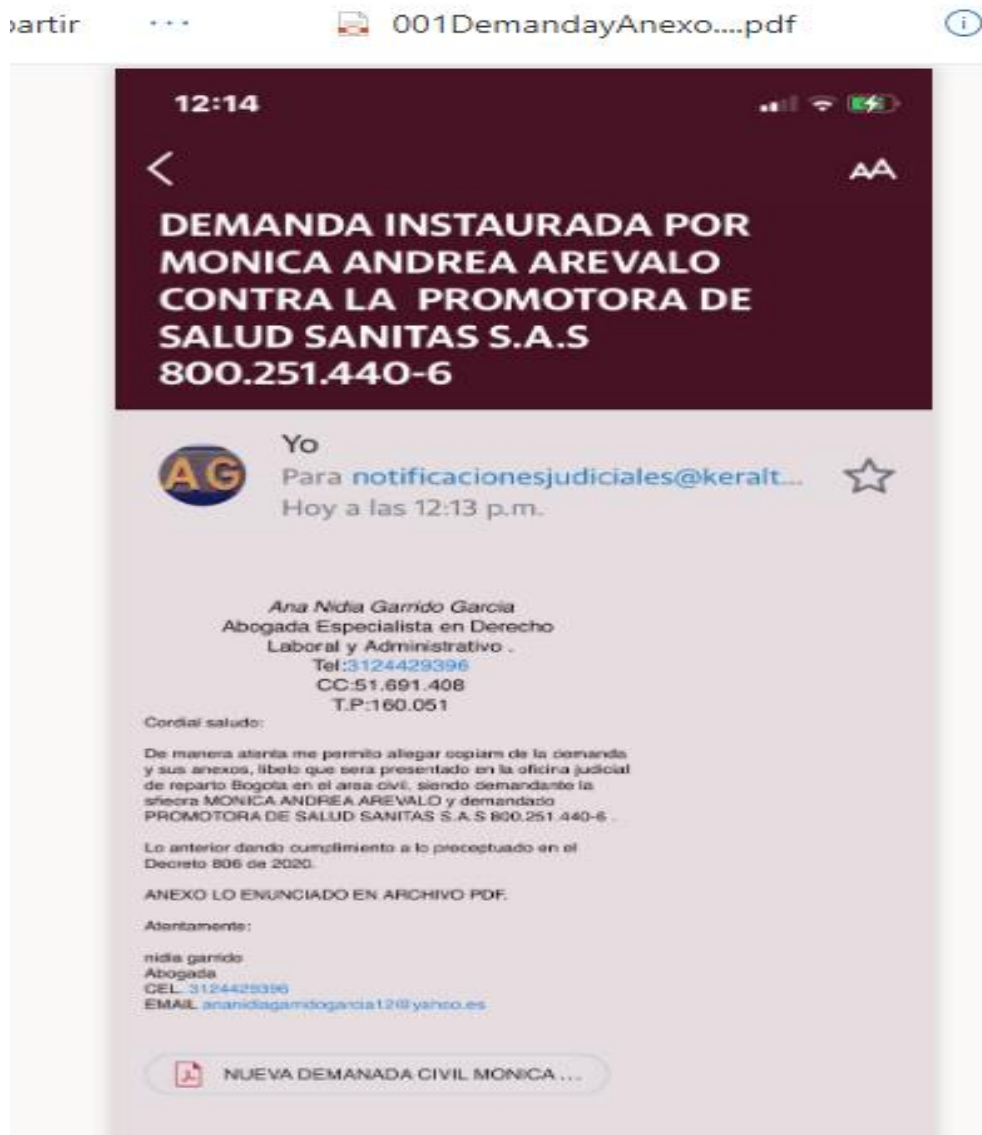
El recurrente, en síntesis, indicó que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, puesto que envió la demanda junto con sus anexos de manera simultánea con la demanda, situación que repitió con el escrito subsanatorio, por ende, pide que se revoque dicho auto y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2. En el *sub-lite*, por auto adiado 19 de abril pasado, se inadmitió la demanda, para que la apoderada de la entidad demandante la subsanara, entre otros (numeral 2º) acreditara el envío la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física o electrónica antes de la fecha de presentación de la demanda (29 de marzo de 2022).

Sin embargo, la actora al subsanar el pliego introductorio no manifestó nada frente al requisito echado de menos, sólo indicó en el numeral 3 del acápite de anexos que anexaba la “*constancia de remisión de la SUBSANACION DE LA demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020*”, ni en los hechos del libelo hizo alusión a tal evento, lo que conllevó que la demanda fuera rechazada; sin embargo, examinada con detenimiento nuevamente la demanda y acorde a la impugnación interpuesta contra la decisión de 6 de mayo pasado, se evidencia que en el archivo PDF 001 primera página, la actora remitió la demanda y sus anexos a la convocada al correo electrónico notificacionesjudiciales@keralty.com, como da fe la siguiente imagen:



3. Así las cosas, sin entrar en mayores consideraciones se advierte que el auto censurado será revocado, dado que, la parte actora al momento de someter la demanda a reparto, acreditó que dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, luego entonces, se admitirá la misma.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de mayo de 2022, en su lugar,

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda reúne los requisitos generales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 368 *ibidem*, el Juzgado, DISPONE:

2.1. ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por MÓNICA ANDREA ARÉVALO DÍAZ contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

2.2. TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

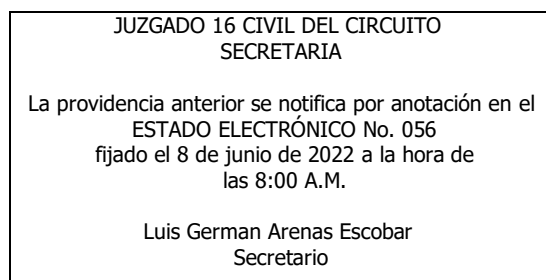
2.3. CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2.4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del CGP.

2.5 RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ



Jr.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f01bf5840280b07bdd689050b251169f94a9ffa5edf87fe61b8b382a447054**

Documento generado en 07/06/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>